

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2023-00158-01.
Demandante: María Claudia Rocha Zúñiga
Demandado: Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala asumida en asuntos similares, sería del caso abstenerse de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del presente asunto **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARÍA CLAUDIA ROCHA ZÚÑIGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, sino fuera porque se advierte una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que hace procedente intervenir como superior de los despachos aquí involucrados, en aplicación del artículo 48 del referido estatuto procesal y evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, como el debido proceso, la doble instancia y la igualdad.

ANTECEDENTES

La señora María Claudia Rocha Zúñiga, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada 14), la indexación y el pago de las costas procesales.

Una vez repartido el asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, a través de Auto Interlocutorio N° 218 de 24 de marzo de 2023, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo, al estimar que la cuantía establecida en la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2023-00158-01.
Demandante: María Claudia Rocha Zúñiga
Demandado: Colpensiones

demanda \$5.003.624, no supera el tope previsto en inciso 3° del artículo 12 del CPT y de la SS y conforme al cual, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, dispuso la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de la ciudad.

Una vez asignado por la Oficina Judicial el sub examine al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dicho despacho mediante Auto Interlocutorio No. 403 de 5 de mayo de 2023, decidió proponer conflicto de competencia para conocer del proceso y ordenar la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal para su resolución. Dentro de los argumentos expuestos para rehusar la asunción de la competencia, aludiendo a lo decido por el Tribunal en providencia de 6 de marzo de 2023, dentro del proceso de radicación 19001-40-05-002-2022-00157-01 y reiterado en providencias de 17 de abril del mismo año en procesos de radicado 19001-41-05-002-2023-00041-01 y 19001-41-05-002-2023-00061-01, se dejó de presente la posibilidad excepcional de que un inferior funcional suscite conflicto de competencia a su superior, en aquellos eventos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas en el CPT y de la SS. Así mismo, concluyó que el juzgado municipal de pequeñas causas laborales no era el competente para conocer del asunto, como quiera que, en asuntos de naturaleza pensional, era necesario tener en cuenta la incidencia futura de la prestación reclamada, habida cuenta de tratarse de un beneficio periódico y vitalicio que no puede verse limitado al momento de la presentación de la demanda, en atención a los criterios del artículo 26 del C.G.P., por lo que, partiendo de la fecha de nacimiento de la demandante (25 de agosto de 1960) y la Resolución No. 1555 de 2010, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de octubre de 2022, se tendría que la demandante cuenta con una expectativa de vida de 25,3 años, lo que implicaría, efectuados los

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2023-00158-01.
Demandante: María Claudia Rocha Zúñiga
Demandado: Colpensiones

cálculos de rigor, que las pretensiones de la demanda ascenderían a la suma de (\$36.651.546); monto que superaría previsto para la competencia asignada al juzgado municipal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen *“De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*.

En cuanto al trámite a seguir en aquellos eventos en los que un juez decida declarar su falta de competencia para conocer un asunto, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1° de la misma codificación, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2023-00158-01.
Demandante: María Claudia Rocha Zúñiga
Demandado: Colpensiones

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Negrillas fuera del texto original).

Es cierto que la posición de la Sala asumida en asuntos similares, ha sido abstenerse de resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad, en razón a que éstos fungen como superiores funcionales de aquellos, de ahí que no es dable al juzgado con categoría municipal alegar incompetencia alguna por la vía del conflicto negativo de competencia, cuando el proceso le haya sido remitido por su superior, sino que lo que debe hacer es avocar el conocimiento del asunto.

No obstante lo anterior, en este preciso asunto, advierte la Sala una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que hace procedente intervenir como superior de los despachos aquí involucrados, en aplicación del artículo 48 del referido estatuto procesal según el cual el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el equilibrio entre las partes, y el respeto de los derechos fundamentales; por lo que en este caso se debe evitar así la vulneración de derechos, como el debido proceso, la doble instancia y la igualdad.

Efectivamente, bien podía el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en aplicación del artículo 90 del C.G.P. y por así permitirlo el artículo 1° del mismo estatuto, obtener la liquidación de las pretensiones de la demanda con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante hubiere indicado una vía procesal inadecuada, como ocurre en este caso cuando se indica que corresponde a un proceso laboral de única instancia, trámite legal que precisamente al resultar la cuantía superior al valor de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (año de presentación de la demanda), dado que éste factor objetivo determina la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2023-00158-01.
Demandante: María Claudia Rocha Zúñiga
Demandado: Colpensiones

competencia, corresponde al de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia que son los que corresponde adelantar ante los jueces municipales de pequeñas causas de esa especialidad.

En efecto, como factor objetivo para atribución de competencia, la cuantía en laboral determina si el proceso ha de ser de única o de primera instancia, de acuerdo a lo reglado en el artículo 12 del C.P.T.S.S, con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

No obstante, sobre la forma como se debe determinar la cuantía del proceso, nada dice el Código Procesal del Trabajo, de ahí que, en principio, por remisión analógica, se deba acudir a lo que sobre la materia regula el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, conforme al cual, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con a su presentación.

Se señala la anterior regla como relativa y no absoluta, como quiera que la misma no opera indistintamente para todos los asuntos de conocimiento del juez laboral, en tanto que, en aquellos eventos en los que no es posible determinar la cuantía, como por ejemplo, los procesos de fuero sindical, el trámite a imprimir siempre será el de primera instancia, y por lo tanto el juez competente para conocer de los mismos, es el Juez Laboral del Circuito, ocurriendo similar situación con aquellos asuntos relativos a pensiones, en los que por vía jurisprudencial, se ha señalado que no pueden ser desarrollados por el trámite previsto para los procesos de única instancia.

Al respecto, en sede de tutela, la CSJ Sala de Casación Laboral, ha tenido la oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2023-00158-01.
Demandante: María Claudia Rocha Zúñiga
Demandado: Colpensiones

demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia”¹. (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

Ahora, si bien aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, esta Sala considera que tal enfoque también debe hacerse extensivo a aquellos eventos en los que se pretende el reconocimiento de mesadas pensionales adicionales, como es el caso de la conocida mesada catorce, prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la misma constituye una prestación derivada del sistema de seguridad social en pensiones, que de ser reconocida, lo será desde el momento de la causación del derecho pensional principal y hasta que el mismo se extinga por el hecho de la muerte de su beneficiario, es decir, de manera vitalicia, lo cual indica claramente que para efectos procesales, su estimación debe atender la vida probable del pensionado.

Por lo tanto, como de los supuestos fácticos en la demanda y sus pretensiones, no hay duda que lo pretendido por la demandante es el

¹ CSJ-SCL, sentencia STL-2015, Radicado 39556 de 26 de marzo de 2015, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2023-00158-01.
Demandante: María Claudia Rocha Zúñiga
Demandado: Colpensiones

reconocimiento de la mesada pensional adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, derecho de carácter vitalicio, y que conforme a la liquidación realizada por el juzgado municipal de pequeñas causas laborales, a la fecha de presentación de la demanda, el valor de las mesadas pensionales objeto reconocimiento, calculadas sobre la vida probable de la demandante ascendían a \$36.651.546; suma que supera el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, no hay duda que el conocimiento del asunto le correspondía al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

Finalmente, sobre la excepcional posibilidad de suscitar conflictos negativos de competencia por una autoridad inferior a su superior jerárquico, se habrá de señalar que sirve de sustento y se comparte el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral en proveído STL 3515-2015 del 26 de marzo de 2015, radicación No. 39556, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, ya transcrito en la parte pertinente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y por ello no se hace necesario reproducirlo, para señalar que igual que en dicho caso en el presente también se estaría configurando un yerro funcional insaneable y un vicio procedimental de igual categoría con la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y de paso vulnerando el debido proceso de las partes en virtud del cual tienen derecho a una segunda instancia como principio constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior, se hace necesario en aplicación del referido artículo 48 del CPTSS definir el conflicto indicando que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, por lo que se ordenará que por la Secretaría de la Sala se le remita inmediatamente y de ello se informe al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma ciudad.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2023-00158-01.
Demandante: María Claudia Rocha Zúñiga
Demandado: Colpensiones

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, es el competente para conocer del presente asunto **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARÍA CLAUDIA ROCHA ZÚÑIGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, debiéndose remitir inmediatamente las actuaciones a ese despacho judicial.

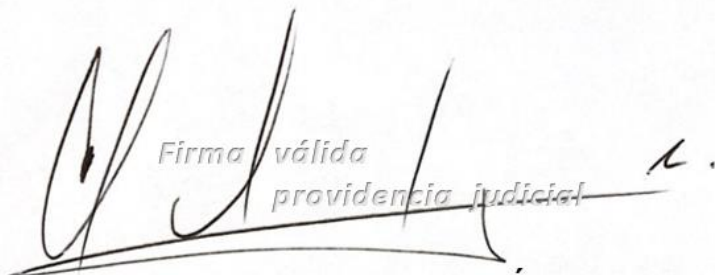
SEGUNDO: COMUNIQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,


*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE


*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL